Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos rol ingreso Corte N° 4191-2021, el Fisco de Chile ha interpuesto recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 11 de diciembre de 2020 por la cual confirmó la sentencia de primera instancia que acogió parcialmente la demanda interpuesta por don José Bustamante Villouta, condenado a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral de \$15.000.000.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio de casación formal se funda en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita.

Sostiene que la sentencia contra la que se recurre ha sido pronunciada por los jueces del grado, emitiendo una decisión que se aparta del mérito del proceso, resultando ajena tanto a la acción como defensas presentadas en el juicio, al sustentar el fallo en una supuesta falta de servicio de la Fuerza Aérea de Chile basada en la infracción de un deber de cuidado no



demandado ni pedido, y respecto del cual no se les han otorgado facultades para pronunciarse oficiosamente.

Agrega, en lo atingente a la falta del deber de cuidado, que los sentenciadores hacen suya, que se establece y pondera en los razonamientos 35° y 36° de la decisión a quo, la que infiere a partir de los hechos ya asentados, unos nuevos, estableciendo primeramente como base de presunción para los mismos, los dichos del testigo de la demandada don Néstor Ortega; de lo que la juez a quo concluye que incurre en dicha falta, desde que en el año 2014 la demandada tomó conocimiento de la patología y no informó al Cadete que los antecedentes serían derivados y evaluados por la Comisión de Salud.

Añade que al decidir como se ha señalado, la sentencia ha incurrido en el vicio de ultrapetita al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto las partes fijaron la controversia por medio de sus acciones y defensas, de cuyo mérito los sentenciadores se apartaron, alterando el contenido de las mismas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, afectando el principio de la congruencia, por haberse extendido a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal, lo que se ha denominado extrapetita.

Al efecto, señala que en los motivos 15° y 34° del fallo de primer grado considera que las resoluciones de



la Comisión de Sanidad que determina como no apta para la vida militar la salud del actor, son válidas, siendo actos legítimos, por no haberse esgrimido en su contra vicios en tal sentido y, que el factor de imputación de la responsabilidad del Fisco es la falta de servicio, (motivo 31°) ocasionada por la falta del deber de cuidado colegido por los sentenciadores.

Expresa que, revisado el libelo pretensor, queda claro que éste no indica que alguno o todos los supuestos daños provengan de una eventual falta de cuidado o del supuesto desconocimiento de que su situación médica clínica pudiere provocar su licenciamiento de la Escuela de Aviación, por lo que la hipótesis de la falta de servicio que se hace consistir en el fallo en la falta del deber de cuidado de la demandada, configura la causal de ultrapetita invocada en este recurso.

Indica que no existen en la interlocutoria de prueba puntos fijados que llamen a las partes a probar la falta de cuidado establecida en el fallo, porque no hay un hecho causante de un supuesto daño en tal sentido, cuestión procesal de la mayor relevancia, por cuanto el auto de prueba fija los hechos de la controversia sujeta a decisión, los cuales deben ser congruentes con las pretensiones formuladas por las partes en su demanda y contestación.



Señala que al haber otorgado lo sentenciadores de segunda instancia una indemnización de \$15.000.000.excediendo el ámbito de la litis, reconociendo con ello una falta del deber de cuidado, respecto de lo que las partes no le han otorgado facultades para pronunciarse oficiosamente, así como tampoco la ley, se ha causado un perjuicio a la recurrente que solo es reparable con la invalidación de la sentencia que se recurre, ya que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo en forma sustancial, por cuanto de no haberse incurrido en ella no se hubiera pronunciado la sentencia en la forma como se ha hecho.

Segundo: Que según se puede constatar de la lectura del recurso de casación formal, la demanda en que inciden estos autos se funda en la falta de servicio imputada al demandado, de acuerdo a los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, además de las normas de la responsabilidad extracontractual establecidas en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil; y que la falta de servicio, según el recurso, "se hace consistir en el fallo en la falta del deber de cuidado de la demandada", lo que a su vez configuraría la causal de ultrapetita, en síntesis, por no haber sido esta última materia de la litis.

Tercero: Que, así las cosas, lo que se reprocha realmente es el sentido y alcance dado por la sentencia



de primer grado, confirmada por el fallo recurrido, a la falta de servicio de acuerdo con las precitadas disposiciones de la Ley N° 18.575, lo que constituiría un error de interpretación de la ley, materia que excede el ámbito de la casación formal por la causal invocada, pues la errónea interpretación de la ley es un motivo casación de fondo, no de forma.

Cuarto: Que, por otra parte, el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente expresa que "... el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo".

Quinto: Que, conjuntamente con este recurso de casación formal, se ha interpuesto recurso de casación en el fondo, en que se invoca como segundo error de derecho la errada calificación de la falta de servicio. En lo que interesa, el arbitrio de nulidad sustancial señala, en síntesis, que "Al haber calificado los hechos inferidos y establecidos como falta del deber de cuidado como representativos de un factor de atribución de la responsabilidad de la demandada, los jueces del fondo han infringido los artículos al artículo (sic) 234 del DFL 1, de 1997, en relación con el artículos 4 y 42 de



la ley 18.575, en relación con los artículos 1437 del Código Civil, 2320 y 2314 y 19, del mismo cuerpo legal con ocasión de la falta de cuidado y no comunicación oportuna de su condición médica al actor. La falta de servicio se ha construido por la sentencia de primer grado en los considerandos 35° y 36° del fallo a quo..."

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuarto, lo indicado en el motivo precedente demuestra, además, que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de fallo a través de este arbitrio de nulidad formal, pues el recurso de casación en el fondo se refiere a la misma materia, pero como motivo de nulidad sustancial, lo que obsta a que este arbitrio de nulidad formal cumpla el requisito de ser el único medio de reparar el perjuicio que pretende.

Séptimo: Que, adicionalmente, el recurso de casación formal discurre sobre la forma en que los jueces del fondo establecieron los hechos de la causa; pero ello solo puede ser materia del recurso de casación sustancial por vulneración a las normas reguladoras de la prueba, de modo que el presente recurso no es la vía idónea al efecto.

Octavo: Que, por lo expresado, sólo cabe concluir que el recurso de casación formal deberá ser desestimado.



II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, el recurso de casación en el fondo arquye la existencia de dos errores de derecho.

a) El primer error de derecho se hace consistir en la denegación de la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco, con infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado) y, con ello, de los artículos 29 y 42 del mismo cuerpo legal y del artículo 2314 del Código Civil y, a través de todas esas violaciones de ley, la transgresión del artículo 19 de dicho Código Civil, por falta de aplicación de todas ellas.

Señala que los errores de derecho denunciados se manifiestan en que la demanda de autos está dirigida e interpuesta contra la Escuela de Aviación y no contra el Fisco de Chile. Dicha Escuela forma parte de la Fuerza Aérea de Chile que, a su vez, integra las Fuerzas Armadas, que corresponden a la Administración Centralizada del Estado y actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco, estando sometidas a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente, en este caso el de Defensa.

Al contravenir los artículos 1 y 29 de la citada Ley ${\tt N}^{\circ}$ 18.575, dando validez a la relación procesal habida



entre las partes en autos, se produce quebrantamiento, por falsa aplicación, de los artículos la Ley N° 18.575 y 2314 del Código Civil, 42 de relativos a la responsabilidad extracontractual por la cual se pretende hacer responder a la demandada, toda vez que, asentada en tales preceptos la falta de servicio, se la establece sin tener en consideración que la relación procesal trabada es inválida y que, por tanto, no puede generar efectos jurídicos para quien no ha sido emplazado en autos, esto es, para el Fisco de Chile.

En cuanto a la forma en que este primer error de derecho influye en lo dispositivo del fallo, expresa que si la normativa contenida en la Ley 18.575 en relación con los artículos 2314 y 19, ambos del Código Civil, hubiesen sido debidamente aplicadas en la sentencia, ésta habría acogido la excepción de falta de legitimidad pasiva del Fisco opuesta por esa defensa, y, por ende, habría negado lugar a la demanda civil.

b) El segundo error de derecho se hace radicar en la infracción al artículo 234 del DFL N° 1 de 1997, en relación con los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, en relación, a su vez, con los artículos 1437 del Código Civil, 2320, 2314 y 19 del mismo cuerpo legal, por la errada calificación de la falta de servicio.

Sobre la forma en que se produce este error de



derecho, el recurso señala que la sentencia recurrida, al desconocer los hechos en que el actor funda la falta de servicio que imputa a la demandada, únicos que debieron ser considerados como factor de atribución de la responsabilidad pretendida y, que conforme a la ley que rige a la Comisión de Salud, no son antijurídicos, ni puede arrancar de ellos una relación de causalidad exigida para la reparación del daño moral otorgado, y elaborar una falta del deber de cuidado inferida del tenor del libelo para sustentar dicha falta de servicio, en circunstancias que la Escuela demandada y la Comisión de Salud actuaron conforme la órbita de sus facultades legales para brindar los tratamientos médicos al Sr. Bustamante en pos del mejoramiento de su salud y, decidiendo finalmente, luego de una revisión de dictamen, que la salud del ex cadete era No Apta, lo que provocó su licenciamiento.

Agrega que el haber calificado los hechos inferidos y establecidos como falta del deber de cuidado como representativos de un factor de atribución de la responsabilidad de la demandada, los jueces del fondo han infringido el artículo 234 del DFL 1, de 1997, en relación con el artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, en relación con los artículos 19, 1437, 2314 y 2320 del Código Civil, con ocasión de la falta de cuidado y no comunicación oportuna de su condición médica al actor.



Añade que, de esta manera, la falta de información no corresponde a una falta del deber de cuidado; el actor no demanda daños y perjuicios por aquello, sino que por lo resuelto por la Comisión de Sanidad institucional que lo declaró No Apto y fundó su resolución de licenciamiento.

Continúa expresando que la sentencia recurrida aplica a la demandada el estatuto legal de imputación del artículo 42 de la Ley ${
m N}^{\circ}$ 18.575, en relación con el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, constituyendo presupuestos de procedencia responsabilidad civil extracontractual del Estado por el factor de imputación falta de servicio, debiendo dilucidarse si el órgano actuó de manera retardada, omisiva o si, en definitiva, puede predicarse de su desempeño un estándar de servicio inferior al exigible a fin de vincular estos elementos, mediante lazo de causalidad, con los perjuicios reclamados, máxime si las sentencias asientan la responsabilidad por perjuicios en actuaciones omisivas de la Escuela demandada, por falta del deber de cuidado y no comunicación oportuna al interesado.

De este modo, señala, la sentencia recurrida vulnera los preceptos de la Ley N° 18.575, al calificar la actuación de la demandada como constitutiva de falta de servicio sobre la base de falta del deber de cuidado,



por una errada o falsa aplicación de los mismos, a través de lo cual, se infringen las normas del Código Civil antes enunciadas; ha infringido el artículo 2314 del Código Civil en cuanto a la causalidad establecida, por cuanto el actuar de la Escuela de Aviación no fue la causa directa y necesaria para provocar el daño de autos; también infringe el artículo 1437 del Código civil, por falsa aplicación, al establecer el daño que la demandada habría infligido al actor, no concurriendo a su respecto falta de servicio; igualmente existe yerro de derecho, al aplicar los sentenciadores el artículo 2320 del Código Civil, por falsa aplicación, atendido que, como se ha sostenido, la demandada no incurrió en falta de servicio por omisión del deber de cuidado, conforme antes se ha explicado.

Sobre la forma en que los errores de derecho denunciados en este capítulo influyen en lo dispositivo del fallo, expresa que de haberse aplicado correctamente el artículo 234 del DFL N° 1/1997, estableciendo la validez de las actas de la Comisión de Sanidad y de sus efectos, concluyendo que no se dan los presupuestos de responsabilidad por falta de servicio que establecen los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, por estar amparados los actos administrativos impugnados en la ley, conforme los hechos señalados en la demanda, de acuerdo a tales hechos, se habría decidido que no existe



la falta del deber de cuidado que los sentenciadores conforman en su fallo para la demandada, como fundante de la falta de servicio atribuida a ella. Dice que lo mismo sucede con la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y de los artículos 1437 y 2320 del mismo Código, pues si se hubiere atenido al claro sentido de la norma del 2314 y, dándole debida aplicación, habría tenido que revocar el fallo apelado, dado que esa norma señala que la indemnización procede si se comprueba, en este caso, la falta de servicio y la relación causal entre ésta y el daño, situación que no se ha dado, pues no existe falta de servicio, toda vez que la Comisión de Sanidad y el licenciamiento del actor emanaron de órganos que actuaron con causa legal, no habiendo antijuridicidad al respecto, por tanto no existe un hecho generador del daño, ni relación de causalidad. Debido a ello, agrega, no podría haberse aplicación, a su vez, a los artículos 1437 y 2320, ambos del Código Civil, por cuanto no hubo falta de servicio que infiriera al demandante un daño y, no hubo falta del deber de cuidado hacia el demandante, en virtud de todo lo cual se habría revocado el fallo y rechazado en todas sus partes la demanda interpuesta en autos.

Décimo: Que, en relación al primer error de derecho que se invoca en este recurso de casación sustancial, consta de la demanda en que inciden estos autos que ella



se interpuso en contra de la Escuela de Aviación Capitán Manuel Avalos Pardo, representada por su director Coronel de Aviación Jean Pierre Descroux Ycaza y estos, a su vez, representados por el Consejo de Defensa del Estado, representado por don Luis Antonio Navarro Vergara, abogado procurador Fiscal de San Miguel. Igualmente, de los antecedentes de autos aparece que la demanda fue notificada al abogado procurador Fiscal de San Miguel, y que éste contestó la demanda y siguió adelante el procedimiento incluido el presente recurso.

Undécimo: Que, como lo señala el propio recurso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 de la Constitución Política de la República, 1 y 29 de la Ley N°18.575, y disposiciones del DFL N°1 de 1997, la Escuela de Aviación forma parte de la Fuerza Aérea; ésta, a su vez, es una institución de las Fuerzas Armadas, la que, a su turno, depende del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que forma parte de la administración centralizada del Estado.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la acción de indemnización de perjuicios de autos persigue comprometer la responsabilidad del Fisco de Chile atendida la condición de órgano de la administración centralizada del Estado de la Escuela de Aviación, por lo que tal prestación no puede sino ser satisfecha precisamente con el patrimonio único del Fisco de Chile.



Décimo tercero: Que de acuerdo al artículo 2º del DFL 1 de 1993 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa Estado, este organismo "tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los interesas del Estado". Por su parte, según el artículo 18 del mismo DFL "El presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...) 1.- La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilen ante los tribunales, cualquiera sea su naturaleza (...)". En tanto, el 24 del mismo cuerpo legal, señala que "Los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán las siguientes funciones: 1.-Representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente (...).

Décimo cuarto: Que, independiente de la denominación del demandado, la Escuela de Aviación en este caso, lo cierto es que en la medida que tal ente de la administración centralizada del Estado ha sido demandado representado por el abogado procurador fiscal respectivo, aquel -el Estado- ha sido debidamente emplazado, por lo que a su respecto se ha trabado una relación procesal válida, desde que su representante fue notificado de la misma y ha comparecido en los autos en defensa de sus intereses.

Décimo quinto: Que, así las cosas, no resulta



relevante ni influye en lo dispositivo del fallo, que se haya demandado a la Escuela de Aviación, pues, como se dijo, en su calidad de órgano de la administración centralizada del Estado, los efectos patrimoniales de la demanda de indemnización de perjuicios se radican en el Fisco de Chile, que fue debidamente emplazado y ejerció sus derechos a través del procurador fiscal competente, por lo que no se advierte el primer vicio de casación sustancial que se invoca en autos.

Décimo sexto: Que, por las razones expresadas, el presente recurso de casación sustancial deberá ser rechazado en lo que se refiere al primer yerro jurídico denunciado.

Décimo séptimo: Que en lo referente al segundo vicio de casación en el fondo invocado cabe reiterar, como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad (verbi gratia en autos rol N° 97.186-2020, N° 94.245-2021 y N° 82-2021), que, a partir de una interpretación armónica de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 4 y 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.575, responsabilidad del Estado Administrador ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico conforme al cual dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "falta de servicio",



que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Al respecto es importante precisar que el inciso segundo del artículo 21 de la citada Ley N° 18.575 no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que dicho precepto no afecta lo estatuido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto se debe atender a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, así como a las de Orden y Seguridad Pública.

Asimismo, cabe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el inciso segundo del mencionado artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), y no se extienden al régimen de



responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

En este sentido resulta indudable que la Administración del Estado comprende a las Fuerzas Armadas, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público, reflexión que resulta trascendente, pues, en la actualidad, al alero de la normativa especial que regula la materia, son innecesarios los esfuerzos jurisprudenciales legitimar la responsabilidad del Estado, por un actuar ilícito de sus agentes, invocando disposiciones de derecho privado. Esto último es importante, por cuanto evolución del Derecho Público, en especial del Derecho Administrativo, permite sostener que existe un conjunto de principios que orientan la actuación de la autoridad, que son diferentes de los que se encuentran presentes en relaciones regidas por el Derecho Privado. Los distintos planos en que los particulares se vinculan entre sí, con aquellos exigibles cuando lo hacen con la autoridad o cuando la relación es entre órganos del



constituyen una realidad que no es posible desconocer, no obstante no exista ninguna norma que así lo disponga, todo lo cual pone de relieve, finalmente, que la noción de falta de servicio, como factor de imputación que genera responsabilidad, excluye toda reconducción a lo prescrito en el Código Civil.

Décimo octavo: Que, dicho lo anterior, de la lectura del recurso en análisis aparece que los yerros de derecho que se hacen valer, tienen su origen en la infracción del artículo 234 del DFL 1 de 1997, de lo que se derivan las demás infracciones de ley en que se funda este arbitrio. Al efecto, se señala que "Al haber calificado los hechos inferidos y establecidos como falta del deber de cuidado como representativos de un factor de atribución de la responsabilidad de la demandada, los jueces del fondo han infringido los artículos al artículos 234 del DFL 1, de 1997, en relación con el artículos 4 y 42 de la ley 18.575, en relación con los artículos 1437 del Código Civil, 2320 y 2314 y 19, del mismo cuerpo legal con ocasión de la falta de cuidado y no comunicación oportuna de su condición médica al actor...".

Décimo noveno: Que el artículo 234 del DFL 1 dispone que: "El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiera corresponderle será efectuado, exclusivamente, por la



Comisión de Sanidad de cada Institución.

Igualmente, corresponderá a la Comisión de Sanidad institucional respectiva informar respecto del personal que, teniendo salud compatible con el servicio, se encuentre con su capacidad limitada para cumplir con determinadas exigencias del mismo o de su especialidad, o bien impedido de cumplir con los requisitos de ascenso que requieran determinada aptitud.

En los casos en que se instruya una investigación sumaria administrativa, y antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico sobre determinados aspectos del mismo.

El informe de la Comisión de Sanidad servirá de elemento de juicio a la resolución de la autoridad competente".

Vigésimo: Que, como bien lo señala el considerando 2º de la sentencia de segundo grado, "(...) no es efectivo como aduce la demandada, que el actor haya denunciado como único hecho dañoso la resolución de la comisión de sanidad número 307 que lo licenció, impidiéndole continuar sus estudios, puesto que surge de su demanda y analiza además acertadamente la juez de primera instancia, lo que hace es describir cómo -a pesar de haber sido tratado médicamente desde el año 2014-, nunca



se le diagnosticó o informó situación de salud que lo hiciera inhábil o no apto para proseguir con sus estudios. En este sentido, cuestiona el dictamen plasmado en la resolución señalada precisamente porque no se compadece con la conducta previa desplegada por la demandada. En el escenario descrito, al igual que concluye la sentenciadora, la resolución de la comisión de sanidad resulta ser plenamente válida, pero de contrario, es inoportuna porque los antecedentes en que se sustenta estaban a disposición de la demandada desde hacía al menos dos años, siendo de su conocimiento los efectos que podía producir en el futuro profesional del cadete en circunstancias que no lo informó, como era su deber, al interesado. Por tales razones deviene, además, en una resolución injusta e ilegítima".

Vigésimo primero: Que, en consecuencia, cabe descartar la vulneración del artículo 234 del DFL N° 1 como causante, en sí misma, de la falta de servicio que se atribuye a la demandada, y, en consecuencia, el efecto subsecuente vulneratorio de las demás normas legales que se invocan a partir de aquélla. Ello teniendo presente, además, que no es materia de autos la legalidad o ilegalidad del citado acto administrativo, sino que, siendo legalmente válido o, al menos, estando presumida su legalidad como lo señala el considerando Trigésimo Cuarto de la sentencia de primer grado, es parte de una



serie de hechos concatenados que llevaron a sentenciadores del grado a establecer la falta de servicio, por la transgresión del deber de cuidado de la demandada, al no informar oportunamente al demandante de su estado de salud, incompatible con la carrera militar. En este orden de cosas, la demanda no discute o controvierte las facultades de la Comisión de Sanidad, sino que el reproche está dado por ser la antedicha resolución la culminación de una serie de actos u omisiones previos respecto del estado de salud del actor que llevaron a su mantención como cadete de la Escuela de Aviación, contando ésta con antecedentes, desde 2014, que definitiva traerían como consecuencia en el licenciamiento más de dos años después.

Vigésimo segundo: Que, establecido lo anterior, lo que realmente plantea el recurso es un cuestionamiento, es decir, la disconformidad del recurrente con la forma en que los sentenciadores del grado dieron por establecidos los hechos constitutivos de la falta de servicio. Así lo reconoce el propio recurso cuando señala que "La sentencia recurrida aplica a la demandada el estatuto legal de imputación del artículo 42 de la ley 18.575, en relación con el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, constituyendo presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado por el factor de imputación



falta de servicio, debiendo dilucidarse si el órgano actuó de manera retardada, omisiva o si, en definitiva, puede predicarse de su desempeño un estándar de servicio inferior al exigible a fin de vincular estos elementos, mediante lazo de causalidad, con los perjuicios reclamados, máxime si las sentencias asientan la responsabilidad por los perjuicios, en actuaciones omisivas de la Escuela demandada, por falta del deber de cuidado y no comunicación oportuna al interesado que su condición de salud podría causar su licenciamiento".

Vigésimo tercero: Que los hechos constitutivos de la falta de servicio que sirven de fundamento a la sentencia recurrida y la relación de causalidad, que, por lo mismo, acarrean la responsabilidad de la demandada, se encuentran asentados en los considerandos Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Quinto y Trigésimo Octavo de la sentencia de primer grado, en concordancia con los puntos 6 y 7 del auto de prueba respectivo que señalan "6. Efectividad de haberse producido perjuicios. De resultar efectivo, existencia, naturaleza y monto de los perjuicios. 7. Efectividad de la responsabilidad imputada a la parte demandada".

Vigésimo cuarto: Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el establecimiento de los hechos es una materia que corresponde a los jueces del fondo, lo que no puede ser objeto de recurso de casación



el fondo. Ello, a menos que se invoquen como infringidas las leyes reguladoras de la prueba, las que se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere; y que tal infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, lo anterior no ha ocurrido en la especie porque no se han invocado errores de derecho respecto de tales leyes, así como tampoco se ha señalado la forma en que los supuestos errores de derecho en relación a ellas han tenido tal influencia sustancial.

Vigésimo quinto: Que, así las cosas, no es posible a esta Corte pronunciarse sobre los hechos establecidos en la sentencia del grado, conforme los cuales se tuvo por establecida la falta de servicio de la demandada y los demás requisitos de procedencia de su responsabilidad provenientes de tales hechos.

Vigésimo sexto: Que, atendido lo expuesto, las demás infracciones de ley de denunciadas, o no son tales por derivar de la desechada infracción al artículo 234 del DFL N° 1, o van contra los hechos establecidos en la sentencia del grado, respecto de los cuales, como se



dijo, no se ha invocado la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, por lo que es innecesario pronunciarse a su respecto.

Vigésimo séptimo: Que, por las razones expresadas, el presente recurso de casación será rechazado.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 764, 765 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en lo principal y primer otrosí de la presentación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Se **previene** que la Ministra Sra. Ravanales no comparte lo razonado en los fundamentos cuarto, quinto y sexto.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila y de la prevención, su autora.

Rol N° 4191-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por



no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

